

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella. 16 rs
Tres id.	33 45
Seis id.	66 90
Un año.	132 180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon, do los cuales resulta:

Que varios vecinos de aldeas comprendidas en la jurisdiccion del Ayuntamiento de Valderrey denunciaron al Juez referido á los individuos que formaron parte de la misma corporacion en los años de 1852 y 1853, acusandoles de haber puesto en los repartimientos que presentaron á la superior aprobación solamente la mitad de los vecinos y forasteros que pagaron contribucion en aquellos años, y de no haberse valido de estos repartimientos aprobados para comunicar á cada una de las aldeas el cupo que la correspondia pagar, sino que, por el contrario, hicieron una designacion con arreglo al número de contribuyentes, quienes le pagaron cuanto les correspondia, y sin embargo quedaron muchos de ellos, por la indicada pretericion de sus nombres en los repartimientos, privados del derecho electoral, como la Hacienda de las cuotas con que contribuyeron:

Que prestada la fianza de caución por valor de 20.000 rs., recibidas declaraciones á los Alcaldes pedáneos y pedidos por el Juez á la Administracion provincial los repartimientos, nota de los individuos que en uno y otro año compusieron la Junta pericial y copia de las listas electorales, el Gobernador dirigió al Juzgado formal requerimiento de inhibicion:

Que el Juez contraexhortó al Gobernador declarandose competente y pidiéndole autorizacion para el procedimiento, que le fué denegada, si bien, pasado el negocio al Consejo Real, se concedió conforme con su dictámen, por Real orden de 16 de Setiembre del año próximo pasado.

Y que en tal estado, habiendo insistido el Gobernador, oido el Consejo provincial, en la competencia, cuya tramitacion quedó pendiente mientras se resolvía el expediente de autorizacion, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el testigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando que, una vez concedida la autorizacion contra funcionarios administrativos, no há lugar en el mismo negocio al recurso de competencia, porque es evidente que para decidir esta seria preciso entrar de lleno en el examen de la cuestion que queda bajo todos sus aspectos resuelta desde el momento en que la Administracion deja espedita en tales casos la accion de la jurisdiccion ordinaria:

Oido el Consejo Real, Vengo

en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz,

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Bernardo Gonzalez, vecino de dicho pueblo, acudió en queja ante la Autoridad administrativa, porque el Juez de primera instancia mencionado habia admitido un interdicto propuesto por su cenvec na Doña Agueda Franco, que pretendia tener algunas servidumbres en un prado llamado el Matadero, vendido al mencionado Don Bernardo Gonzalez, en virtud de la ley de primero de Mayo de 1855:

Que requerido de inhibicion el Juez de primera instancia, manifestó que con su fallo definitivo se habian remitido los autos á la Audiencia en apelacion interpuesta por Iglesias, á consecuencia de lo que se dirigió el Gobernador á dicho Tribunal con el mismo objeto:

Que contra el dictámen fiscal, la Audiencia de Valladolid en Sala tercera se declaró competente para conocer en este asunto, fundándose en que no afectando los interdictos á los derechos reales de la cosa, toda vez que no se trata en ellos de la propiedad sino de la posesion, no púden estar comprendidas las demandas que los promueven en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1851, que es precisamente la disposicion en que se ha fundado el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, para sostener la presente contienda de competencia:

Visto el art. 172 de la instruccion de 11 de Mayo de 1855,

dada para el cumplimiento de la ley de primero del mismo mes, en el cual se dispone que si hallándose el comprador en pacífica posesion de la finca ó fincas de la nacion, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesion, ó sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio, cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Visto el art. 173 de la misma instruccion, que previene que no se admita por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado sin que el Demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 174, que se sigue al que acaba de citarse, y establece que cuando un gravamen ó derecho sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los tribunales el comprador podrá reconocerlo á condiccion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su garantía para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Considerando: 1.º Que las disposiciones citadas establecen una tramitacion perfectamente aplicable al caso presente, en que solo se trata de una reclamacion sobre servidumbre hecha al comprador de una finca del Estado que se encontraba en pacífica posesion de la misma, cuya reclamacion, al tenor del art. 173 citado, no puede hacerse por la via judicial hasta tanto que ha sido desestimada por la gubernativa:

2.º Que no obsta para que esto sea así la observacion presentada por la Audiencia de que las demandas que promueven los interdictos no pueden considerarse comprendidas en el art. 173 de la instruccion, por-

no se trata en ellas de la propiedad sino de la posesion, pues la prohibicion que dicho artículo establece es absoluta, y si deja de serlo, queda destruida la justa garantia que la ley ha querido conceder á los compradores de bienes del Estado:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid á 22 de Marzo de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, territorio de la Audiencia de Valladolid, y el de Entrambasaguas, del de la de Burgos, sobre el conocimiento de la demanda puesta ante el primero por Doña Maria Antonia Saenz del Pedroso y su marido, vecinos de la villa de Rueda, para hacer efectiva la responsabilidad á que sujetó los bienes de D. Jerónimo de Agüero cierta ejecutoria de la Audiencia de Valladolid, contra D. Francisco y Doña Maria Asuncion Agüero y D. José Ramon de Combro Agüero, hijos aquellos y nieto este, y herederos todos tres del expresado D. Jerónimo, y domiciliados, el primero en la villa de Noja, el segundo en la de Escalante y el último en el lugar de Bárcena de Cicero.

Resultando que D. Jerónimo Agüero, siendo Alcalde mayor de la villa de Rueda, discernió á Doña Maria Petra de Aranda el cargo de tutora y curadora de su nieta Doña Maria Antonia Saenz del Pedroso y otra hermana suya sin exigirles fianzas.

Resultando que el pleito promovido en nombre de Doña Maria Antonia Saenz del Pedroso y de su hermana contra su referida tutora y curadora Doña Maria Petra de Aranda sobre cuentas y abonos de los deterioros de las fincas de la menor, recayó sentencia ejecutoria, pronunciada por la Real Chancilleria de Valladolid en 28 de Julio de 1819, declarando responsables al pago de los desperfectos, frutos y demas perjuicios reclamados, en primer lugar los bienes de la repetida tutora y curadora la Doña Maria, y los de su hijo D. Joaquin Pedroso; y en el caso de que no fuesen bastantes para cubrir las cantidades que les adeudaban á los demandantes, los del Alcalde mayor, el citado D. Jerónimo, y en su defecto los de sus fiadores:

Resultando que puesta demanda por Doña Antonia Saenz del Pedroso y de su esposo, ya difunto, en el Juzgado de Medina del Campo contra los bienes que dejó á su fallecimiento D. Jerónimo Agüero en virtud de dicha ejecutoria, se ha promovido la presente competencia sobre el conocimiento de la misma entre los Juzgados de Entrambasaguas, en

cuyo distrito residen los hijos herederos del dicho D. Jerónimo, y el referido de Medina del Campo, fundándose cada uno de los Jueces para sostener su respectiva jurisdiccion, el primero en que en dicha demanda se trata de utilizar las resultas ó reservas de una sentencia, y que habiéndose deducido una accion nueva y ordinaria contra los herederos de D. Jerónimo Agüero, deben estos ser reconvenidos ante el Juez de su domicilio, y el segundo en que la demanda es referente al cumplimiento de una ejecutoria dictada por el Tribunal superior de su territorio, y en que, habiéndose administrado la tutela en la villa de Rueda, pueblo perteneciente á su Juzgado, corresponde á este conocer de sus incidencias:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que por la sentencia de la Chancilleria de Valladolid de 28 de Julio de 1819 fué condenado expresa y terminantemente D. Jerónimo Agüero al pago subsidiario de las cantidades que se adeudaban á Doña Maria Antonia Saenz y su hermana, y que versando la demanda propuesta sobre cumplimiento de aquel fallo, no puede desconocerse la jurisdiccion del Tribunal que la dictó para el varlo á efecto por medio del Juez competente de su territorio, que es el de Medina del Campo.

Considerando, á mayor abundamiento, que en la villa de Rueda fué donde se desempeñó la tutela; que en ella ejerció D. Jerónimo Agüero el acto de jurisdiccion voluntaria que motivó la responsabilidad que le impuso la Chancilleria de Valladolid por la mala gestion de dicha tutela y cura en la citada ejecutoria, siendo la actual demanda propiamente una continuacion del pleito en que aquella recayó; hechos que todos y cada uno de ellos sujetos en la cuestion presente tanto al D. Jerónimo Agüero como á sus herederos ó cousa-habientes, al Juez del partido á que pertenece la villa de Rueda;

Declaramos, que el conocimiento de la demanda propuesta por Doña Maria Antonia Saenz del Pedroso corresponde al Juez de primera instancia de Medina del Campo, al que se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho:

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas á la redaccion de la Gaceta de esta corte para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marques de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandio.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antonio de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 24 de Marzo de 1858.
—Juan de Dios Rubio.

En la villa y Corte de Madrid á 27 de Marzo de 1858, en el pleito sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid que ante Nos pende por recurso de casacion, entre parte, de la una Don Mariano Cattañeda, demandante, como curador ad litem de Inocencio, Francisco, Guillerma y Manuela, hijos menores de Luis de Leon y Agueda Quesada, y herederos de esta, naturales de Quintanilla del Olmo, y de la otra, Lope Santerbas y seis litis consortes, vecinos unos del mismo pueblo y otro de Prado, demandados, sobre nulidad de las ventas de varias fincas hechas á favor de unos y otros respectivo en pública subasta, á consecuencia de ejecuciones, instada la una por Santos Sanchez contra los bienes de Luis Leon, y la otra por Doña Teresa Salado, contra la del mismo y de su consorte Agueda Quesada.

Resultando que los compradores de las primeras Lope Santerbas, Gregorio Rojo y Quintino Feroso, y de las segundas Nicasio Quesada, Jerónimo Lopez, Clemente Pelaez é Inocencio Palacero.

Resultando que el indicado curador de los menores propuso demanda en 17 de Enero de 1856 en el referido Juzgado de primera instancia, solicitando que se declarase la nulidad de dichas ventas, fundándolo en que las fincas vendidas judicialmente en el año de 1833, y viéndose todavía la Agueda Quesada, eran propias de esta, como heredadas de su difunta madre Manuela Perez segun constaba de su hijuela de 25 de Octubre de 1846, y por su fallecimiento, de sus hijos y herederos los demandantes, en que la madre de estos contra responsable de la deuda contraída por su padre á favor de Sanchez, y que aunque la obligacion á favor de Doña Teresa Salado se hallaba contraída por ambos esposos, era nula por estar prohibida por la ley 61 de Toro.

Resultando que con estos antecedentes concluyó el curador de los menores, que se declarasen nulas y de ningun valor ni efecto las mencionadas ventas, condenando á los compradores á que las dejasen libres y desembarazadas á disposicion de los menores y á la devolucion de los frutos podidos percibir desde la contestacion á la demanda:

Resultando que conferido traslado á los demandados de esta solicitud, pidiendo que se declarase nulo todo lo obrado en los autos, y solo cuando á ello lugar hubiere, se declarasen válidas las mencionadas ventas, absolviéndolos libremente de la demanda, imponiendo á sus autores perpétuo silencio y las costas:

Resultando que fundaron esta excepcion en varios defectos de sustanciacion, que contestados por el curador, quedó terminado este incidente, que no influye en el actual recurso:

Resultando que contrayéndose los demandados á lo principal de la cuestion, excepcionaron:

Que los demandantes apoyaban su solicitud en la hijuela de su difunta madre, que era un documento privado, que únicamente podia valer entre los sujetos que lo firmaron y sus descendientes:

Que carecia del requisito de la toma de razon en la contaduria de Hipotecas.

Que se pedia la nulidad entre otras fincas de la venta de una casa, que no estaba consignada en la hijuela:

Que las fincas se enajenaron á consecuencia de pleitos ejecutivos contra los bienes de los padres de los menores no habiéndose opuesto ostos á aquellos por nulidad de contrato, ni de otro modo, habiendo consentido las sentencias de remate y no protestado las ventas, ni la posesion, ni los demas actos de los demandados:

Y por último, que como herederos los menores de sus padres, estarían obligados á satisfacer las obligaciones de estos:

Resultando que en los escritos de réplica y súplica insistieron unos y otros en sus pretensiones, exponiendo el curador, en cuanto á la casa que se trataba de reivindicar, que si no resultaba comprendida en la hijuela de Agueda Quesada, justificaria á su tiempo que habia sido adquirida durante el matrimonio con el producto de la venta de fincas de la propiedad de aquella:

Resultando que por parte del curador de los menores se intentó probar, por medio de testigos, que Luis de Leon vendió una tierra de propiedad de su mujer Agueda con el objeto de comprar después, como lo verificó, una casa en el casco de Quintanilla del Olmo, y que la escritura de obligacion otorgada por Luis de Leon y Agueda de Quesada á favor de Doña Teresa Salado, cuantidad se solicitaba, en ca quiso esta ir á firmarla al pueblo de Castroverde, teniendo necesidad el Escribano y testigos de salir al campo á último el contrato recogiendo allí su firma:

Resultando que por parte de los demandados se presentaron, para su prueba, varias escrituras, á saber: la otorgada á favor de Luis de Leon de la venta de la casa de que se ha hecho mérito y los cinco restantes de las ventas de varias tierras otorgadas por esto:

Resultando que el Juez de primera instancia de Medina de Rioseco en 6 de Agosto de 1856, dió sentencia declarando nulas y de ningun valor ni efecto las ventas de las fincas objeto de la demanda, que se verificaron judicialmente á consecuencia de las ejecuciones de que se ha hecho mérito, á excepcion de la casa destinada y comprendida en una de las escrituras; y que era de la propiedad de los menores demandantes como herederos de su madre Agueda Quesada, las expresadas fincas, las cuales les serian entregadas en el acto de la notificacion con los frutos producidos y debido producir desde la contestacion de la demanda á justa relacion pericial luego que mereciese ejecucion la sentencia, reservando su derecho á los demandados para que la ejecutasen cómo y contra quien vieren convenirles:

Resultando que á consecuencia de la apelacion de esta providencia por Santerbas y litis consortes, la Sala segunda de Valladolid, después de una discordia, pronunció sentencia en 14 de Julio de 1857, revocando la del Juez de primera instancia, en cuanto se referia á las ventas judiciales hechas á favor de Nicasio Quesada.

sado, Jerónimo Lopez, Clemente Pe-
laez é Inocencio Palomero, á quienes
se absolvió de la demanda del cura-
dor de los menores, confirmandose los
demas particulares que la misma
comprendian, y reservándose á los
compradores de las otras fincas la
accion correspondiente.

Resultando que en 2 de Setiem-
bre del mismo año el curador de los
menores interpuso recurso de casacion
de esta sentencia, fundándolo en que
no solo se había faltado en ella al es-
píritu y letra de la ley 3.ª, tit. 11,
lib. 10 de la Novísima Recopilacion,
en la que el Juez de primera instan-
cia fundó principalmente la suya, si-
no tambien á la 2.ª tit. 4.ª del mis-
mo libro, y la 17, tit. 11, Partida
1.ª, y algunas otras que dijo no
era necesario citar; añadiendo, que
aparecia probado que las ventas he-
chas en su mayor parte por solo
Luis de Leon de los bienes raíces
de su esposa, lejos de resultar en
beneficio de esta, resultaba que aquel
los dilapidó sumiendo en la miseria
á sus hijos:

Vistos, siendo ponente el Minis-
tro D. Jorge Gisbert:

Considerando que este pleito, pro-
movido por el curador ad litem de
los hijos menores de Luis de Leon y
Agueda Quesada, venia: primero: so-
bre la nulidad de las ventas judicia-
les de algunas fincas de la propie-
dad de esta, á consecuencia de un
juicio ejecutivo seguido por Santos
Sanchez, contra los bienes de Leon
para el cumplimiento de una obli-
gacion contraida por este solo á fa-
vor de aquel; y segundo, sobre nul-
dad tambien de otras igualmente de
bienes de la misma, para cumplimien-
to de otra obligacion contraida por
esta mancomunadamente con su ma-
rido Leon á favor de Doña Teresa
Salado:

Considerando que el recurso de
casacion interpuesto por este de la
sentencia de revista de la Sala se-
gunda de la Audiencia de Valladolid,
se contrae á las segundas ventas, por
que se declararon por ella válidas y
subsistentes, y se absolvió de la de-
manda á sus compradores:

Considerando que en este jui-
cio no ha podido decidirse acerca de
la nulidad ó subsistencia de la obli-
gacion que contrajo Doña Agueda
Quesada, mancomunadamente con su
marido, en la escritura de 17 de
Agosto de 1848, porque esta accion
se ha ejercitado como y contra quien
correspondian, y por consecuencia que
limitado este pleito al único punto
de la validez y nulidad de las ven-
tas judiciales, no tienen aplicacion en
el actual estado del mismo la ley 61
de Toro, ó sea la 3.ª tit. 11, libro
10 de la Novísima Recopilacion ni
las demas que se citan en el re-
curso.

Fallamos, debemos declarar y
declaramos haber lugar á él, y con-
denamos al pago de las costas del
mismo para el caso de llegar á me-
jor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia,
que se publicará en la Gaceta de
Madrid y se insertará en la Colec-
cion legislativa, así lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.—Marques de
Gerona.—Sebastiao Gonzalez Nandin.
—Jorge Gisbert.—Miguel Oca.—
Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de
Echarri.—Fernando Calderon Co-
llantes.

Publicacion.—Leida y publica-
da fué la sentencia que antecede por
el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge
Gibert, Ministro de la Sala primera
de este Supremo Tribunal de Jus-
ticia, estándose celebrando audiencia
pública en el día de hoy, de que
certifico como Secretario de S. M.
y de Cámara de dicho Supremo
Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858.
—José Calatraveño.

En la villa y Corte de Madrid á 29 de
Marzo de 1858, en el pleito pendiente
ante Nos por recurso de casacion in-
terpuesto por D. Antonio Tauste con D. Ig-
nacio Lillo, vecino de Menjivar, con-
tra la sentencia definitiva de la Sala se-
gunda de la Real Audiencia de Gra-
nada de 6 de Julio 1857, por la cual,
confirmando la del Juez inferior, con-
dena al primero á entregar cierto ter-
reno al comun de vecinos de dicha
villa, y declara parte legitima para
haber reclamado su entrega á D.
Ignacio Lillo:

Resultando que D. Antonio Taus-
te y D. Juan Lillo, en representa-
cion de su hermano D. Ignacio, ex-
tendieron el día 7 de Junio de 1855
en la Ciudad de Córdoba una obli-
gacion privada, que suscribieron, y
cuya firma ha reconocido el primero
por la cual confesando este haber com-
prado de Doña María de las Do-
lores Valdelomar la mitad de
la dehesa titulada de los Velascos, y
el Lillo tener contratada la adquisi-
cion de la otra mitad, declararon
ser el objeto de estas adquisicio-
nes, el de enajenarlas á los vecinos
de la villa de Menjivar en por-
ciones de una ó seis fanegas de cuer-
da como pensamiento comun y bene-
ficioso, y se obligaron en la mas so-
lemne forma el D. Antonio Tauste
por sí y el D. Juan Lillo en repre-
sentacion de su hermano D. Ignacio
á practicar todas las operaciones y
ventas de comun acuerdo y á hacer
las diligencias necesarias para ello:

Resultando que D. Ignacio Li-
llo se presentó por medio de procu-
rador, autorizado por él, al Juzgado
de primera instancia de Andujar en
25 de Febrero de 1856, deduciendo
contra Tauste la accion de recíproco;
mandato, pidiendo su cumplimiento

Resultando que D. Antonio Taus-
te solicitó se le absolviera de la de-
manda de aquel, por haber adquirido
para sí y por título oneroso la mitad
de la dehesa de los Velascos, y
opuso á Lillo la excepcion de fal-
ta de personalidad para haber deducido
dicha demanda:

Resultando que seguido el plei-
to por sus trámites ordinarios, le fal-
ló el Juez de primera instancia de
Andujar en 3 de Octubre del mis-
mo año, declarando que D. Igna-
cio Lillo parte legitima para recla-
mar de D. Antonio Tauste el cum-
plimiento del mandato, y condenó á
este, entre otras cosas, á que entrea-
gara y dejase á disposicion del co-
mun de vecinos de Menjivar la por-
cion de dehesa de los Velascos que
habia adquirido, para su reparto en-
tre los mismos, bajo las bases, pre-
cio y condiciones acordadas:

Resultando que confirmada es-
ta sentencia por la Sala segunda de

la Real Audiencia de Granada en 6
de Julio de 1857, se ha interpues-
to contra esta definitiva el presente re-
curso de casacion, fundado, primero,
en la causa segunda del art. 1013
de la ley de Enjuiciamiento civil;
segundo, en la setima del mismo ar-
tículo, y tercero, en ser contrario á
una máxima de derecho.

Resultando que admitido el re-
curso en cuanto á la primera de di-
chas causas, ó sea la falta de per-
sonalidad del actor, ha sido desesti-
mada su admision respecto de los
otros dos fundamentos: de lo cual
apeló D. Antonio Tauste para ante
este Supremo Tribunal, haciendo al
mismo tiempo el depósito que pres-
cribe el art. 1028 de la misma ley
para las resultas del recurso ad-
mitido.

Resultando que venidos los au-
tos, se han sustanciado en esta Sala
segunda, en conformidad del párra-
fo tercero del art. 1015 y del 1074
de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que D. Antonio Taus-
te se ha separado de la apelacion res-
pecto al segundo punto comprendido
en su recurso, quedando esta pen-
diente solo en cuanto al tercero, re-
lativo á la infraccion de una regla de
derecho en el fondo:

Visto, siendo Ponente el Mini-
stro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que D. Ignacio
Lillo, en el juicio de conciliacion y
en la demanda, ha deducido por sí
y á su propio nombre la accion de
cumplimiento de recíproco mandato
como aceptado por él y Tauste:

Considerando que, bajo tal com-
cepto y no hallándose incapacitado le-
galmente para comparecer en juicio,
no procede la excepcion que le ha
opuesto al demandado de no tener re-
presentacion legitima;

Fallamos no haber lugar al pre-
sente recurso de casacion interpuesto
por D. Antonio Tauste, al que con-
denamos en las costas y en la pér-
dida del depósito con arreglo al ar-
tículo 1062 de la ley de Enjuicia-
miento civil, y ordenamos pasen es-
tos autos á la Sala primera de este
Supremo Tribunal para la decision
que le pertenece conforme al artícu-
lo 1073 de la misma.

Y por esta nuestra sentencia, que
se pasarán copias certificadas á la
Redaccion de la Gaceta y al Minis-
terio de Gracia y Justicia para su
insercion en la Coleccion legislativa,
así lo pronunciamos, mandamos y fir-
mamos.—Ramon Maria Fonsca.—
Juan Martin Carramolino.—Sebas-
tian Gonzalez Nandin.—Ramon Ma-
ria de Arriola.—Juan Maria Biec.—
Felipe de Urbina.—Eduredo Elio.

Publicacion.—Leida y publica-
da fué la precedente sentencia por
el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de
Arriola, Ministro del Tribunal Su-
premo de Justicia, estando haciendo
audiencia pública en su Sala segunda
hoy día de la fecha, de que certifico
como Secretario de S. M. y Escri-
bano de Cámara del mismo.

Madrid 29 de Marzo de 1858.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid
á 27 de Marzo de 1858, vistos en
la sala de Indias de este Supremo

Tribunal de Justicia los autos que
por recurso de casacion ante Nos
penden, entre partes, de la una D.
Joaquin Gomez y consortes, y de la
otra la sucesion de D. José Antonio
Diaz de Bustamante, sobre pago de
pesos procedentes de daños y me-
noscabos en los terrenos que enaje-
nó de las haciendas Punta de Pal-
mas y otras:

Resultando que en 13 de Marzo
de 1843 D. José Antonio Diaz de Bus-
tamante, D. Joaquin Gomez, D. Jo-
sé Maria Cagigal, D. José Irinño
de Irigoyen, D. Rafael de Toca, D.
Pedro Herrera, en representacion de
D. Domingo Diaz de Bustamante,
y D. José Miguel Urzainqui, otor-
garon escritura pública, declarando
el D. José Antonio Diaz de Busta-
mante que el remate de las once
haciendas correspondientes á los bie-
nes del convento de Belen y la mi-
tad de la de Santa Rosa del ojo
de agua que se hizo á su favor por
la Junta de almonedas, lo verificó
de acuerdo y en sociedad con los
demas otorgantes, de quienes habia
recibido el efectivo necesario en la
parte correspondiente á cada uno,
y acordando todos que debia nom-
brarse un comisionado para las ven-
tas, repartos etc. de dichas haciendas:

Resultando que este nombra-
miento recayó despues en D. José
Antonio Diaz de Bustamante, á
quien en el mismo acto confirieron
los poderes necesarios, dictando lu-
go el reglamento á que debiera aten-
erse para la venta, y con poste-
rioridad en 16 de Mayo de 1845,
facultándole por escritura pública pa-
ra que administrase las haciendas que
se espresan arrendandolas juntas ó se-
paradas, y repartiendolas de la ma-
nera que le pareciese oportuna, ó ven-
diéndolas divididas en caballerias de
tierra, formando suertes ó lotes, y
ejecutando las ventas por los precios
plazos y condiciones que ajustara:

Resultando que en 21 de Mar-
zo de 1849 Don Joaquin Gomez, D.
Rafael Toca, D. José Maria Cagi-
gal, José Miguel Urzainqui, D. Jo-
sé Antonio Diaz de Bustamante, D.
Domingo Diaz de Bustamante y D.
Luciano Garcia de Barbon otorga-
ron escritura pública, por lo cual
los primeros vendieron al D. Domi-
ngo Diaz de Bustamante y D. Lu-
ciano Garcia Borbon el 75 y tres
cuartos por 100 que les correspon-
dia de varias porciones de terrenos
de los destinados al reparto, á sa-
ber: 63 caballerias y 119 cordeles de
la Leña, Richondo y Pinalillo, y
6¼ caballerias, 310 cordeles de la
hacienda Santiago, segun los planos
levantados por los agrimensores, co-
mo tambien los terrenos que no
estaban enajenados de Santiago,
Punta de Palmas, Roblar y Juan
Martin que se determinaba en el
plano levantado por el agrimen-
sor D. José Maria Oлива, todo por
la cantidad de 17.000 peses:

Resultando que por escritura
pública, otorgada ante el Escribano
D. Juan de Dios Pastoriza en 11
de Mayo de 1852, D. Luciano Gar-
cia Barbon, por sí y como marido
de Doña Casimira Diaz de Busta-
mante, heredera universal de su di-
funto padre D. José Antonio, y co-
mo apoderado generalísimo de D.
Domingo Diaz de Bustamante, y D.
Joaquin Gomez, D. José Maria Ca-
gigal y D. Rafael de Toca, acorda-

ron, para terminar todas las diferencias entre ellos suscitadas, que la sociedad sobrinos de D. Joaquín Gomez abonara por todos los bienes pertenecientes á la negociacion 350.000 pesos al contado, bajo las condiciones de que el balance de 7 de Marzo de 1850 presentado por D. José Antonio Diaz de Bustamante serviría de tipo para fijar el haber de la masa, comprendiéndose en ellas haciendas de crianzas que estaban arrendadas entonces, los terrenos no enajenados y todas las demas pertenencias y derechos adquiridos en dicha época por la sociedad, satisfaciendo el comprador los derechos de alcabala y gastos de hipoteca, escritura etc., quedando los vendedores libres de responder de la eviccion y saneamiento, y dividiendo las cantidades que entraran en la masa por consecuencia del traspaso entre los interesados segun la participacion que cada uno representase con rebaja de lo que hubiesen percibido desde el dia 7 de Marzo citado, con lo cual quedaban terminadas todas las diferencias, excepto la cuestion de los 11 negros, sus jornales y cuenta presentada por Barbon:

Resultando que promovidos autos por D. Joaquín Gomez y consortes contra D. Luciano Garcia Barbon y D. Domingo Diaz de Bustamante para reivindicar los derechos que se habian abrogado los demandados respecto de los terrenos que no les fueron enajenados por la escritura de 21 de Marzo de 1849, y para que les entregasen las cantidades que hubiesen percibido de los colonos, restituyéndoles en sus derechos en cuanto á los terrenos, con satisfaccion de los intereses de las sumas percibidas indebidamente, y de los daños, menoscabos y costas; se dictó en 1.º de Diciembre de 1853 sentencia ejecutoria, teniendo como comprendidos los terrenos que se demandaban en el contrato de venta realizado á favor de D. Luciano Garcia Barbon y D. Domingo Diaz de Bustamante, y absolviendo á estos de la demanda bajo su calidad de compradores, sin perjuicio de la accion y derecho de la representacion actora para dirigirse contra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante en su calidad de socio administrador por las gestiones y operaciones que hubiere practicado con daño ó menoscabo de los intereses de la sociedad, y por las cantidades que ha su nombre hubiere percibido y de que no hubiere dado oportuna cuenta:

Resultando que en 14 de Mayo de 1855 D. Joaquín Gomez, D. José Maria Cagigal, D. Rafael Toca y sobrinos de D. Joaquín Gomez, por virtud de la reserva que comprende la anterior ejecutoria, establecieron demanda contra la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, pretendiendo que se la condenase á la satisfaccion de los daños y menoscabos que les habia causado el contrato de venta que explicaba la escritura de 21 de Marzo de 1849, y á que rindiese cuenta del pago de las sumas que percibió por la enajenacion de los terrenos que verificó en los años de 1847 y 1848, y de los que no dió cuenta á la sociedad, alegando para ello que Bustamante habia ocultado el verdadero estado

en que se encontraban los repartos de los terrenos con la mira de hacer un gran negocio que cediera en utilidad de su yerno D. Luciano Garcia Barbon y su hermano D. Domingo Diaz de Bustamante, apareciendo vendidos una infinidad de terrenos, cuando en concepto de los demandantes solo se enajenaron 128 caballerías y 105 cordeles de tierra.

Resultando que conferido traslado de la demanda á la sucesion de D. José Antonio Diaz de Bustamante, se opuso á ella negándola en todas sus partes, y solicitando que se le absolviera de la misma, con imposición de costas á los promoventes.

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas por las partes las que hubieron por convenientes, se pronunció sentencia en 23 de Marzo de 1856 por la alcaldía mayor primera de la Habana, absolviendo á D. Luciano Garcia Barbon, esposo legítimo de Doña Casimira Diaz de Bustamante, de la demanda propuesta, imponiendo á D. Joaquín Gomez y consortes perpetuo silencio y condenándoles en las costas.

Resultando que interpuesta apelacion y remitidos los autos á la audiencia, se pronunció en 5 de Noviembre de 1856 sentencia de vista, confirmando la apelada con las costas de la segunda instancia á cargo de los apelantes, y mandando ademas que pasasen los autos al fiscal de S. M. para que solicitase testimonio de lo conducente á formar pieza separada, en que pudiera pedir lo que correspondiera en pro de los intereses del Estado si existiese lesion enormísima en el remate de las haciendas practicado por la junta de Almonedas:

Resultando que denegado con las costas el recurso de suplica intentó la parte de Don Joaquín Gomez y consortes, interpuso el de casacion contra la referida sentencia, fundándolo en que el auto del inferior introducía una novedad en el ejecutoriado de 1.º de Diciembre de 1853, restringiendo á las meras gestiones y operaciones del socio administrador la reserva que les fue otorgada con la mayor amplitud cuando la ley prevenia que la cosa juzgada se tuviera como verdad: en que la referida sentencia estaba en oposicion con la doctrina legal en materia de contratos de sociedad y mandato, y hasta con la ley 23 tit. 12, Partida 5.ª, y con la doctrina de la compra-venta que no admitia aspirantes, sino compradores y vendedores, ó perfeccion y consumacion del contrato en que, probado en autos que se habian hecho á espaldas de Gomez y compañía verdaderas ventas de que se les habian originado gravísimos perjuicios, no se habia reconocido aquel derecho en la sentencia: en que esta no se hallaba en armonía ni con la latitud de la reserva que fué otorgada por la ejecutoria de 1.º de Diciembre, ni con las leyes vigentes en materia de pruebas; y en que para interponer este recurso obraba de lleno el párrafo 6.º del articulo 196 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855 por la denegacion de súplica:

Considerando que la súplica que se interpuso de la sentencia de vista que dictó la Audiencia de la Habana en 5 de Noviembre de 1856

era imprecédente, y por lo mismo bien denegada, en cuya virtud causó aquella ejecutoria:

Considerando que la absolucion que esta contiene se fundó explícitamente en no existir la prueba legal necesaria en orden al particular ó segundo extremo de la demanda sobre sumas percibidas de que no hubiese dado cuenta al administrador Bustamante á la sociedad, é implícitamente en cuanto al primer extremo de dicha demanda referente á la indemnizacion de daños y menoscabos, toda vez que la sentencia ejecutoria se funda, entre otras leyes que cita, en la primera, lit. 14 Partida 3.ª, que manda dar por quito al demandado de las cosas que no fuesen probadas contra él, de que se deduce claramente que tampoco se consideró probado el primer extremo de la demanda:

Considerando que de la apreciacion de los hechos que viene hecha por el Tribunal, á que no puede tratarse en esta Sala de Indias sin declarar antes haber lugar al recurso de casacion, y solo despues de llamar de nuevo los autos á la vista para fallar sobre el fondo de la cuestion conforme á los meritos del proceso, segun lo previene el art. 214 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando, por fin, que la ley y doctrinas que se dicen infringidas en la sentencia ejecutoria, cuya casacion se pretende, no cabe lo hayan sido en una absolucion que se funda principalmente en la falta de pruebas atendibles, porque no deben casarse las sentencias que no infringe en su parte dispositiva la ley ó la jurisprudencia:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por parte de D. Joaquín Gomez y consortes, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 1.000 pesos depositados para su admision, los que se distribuyan en la forma que previene la ley.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta del Gobierno, para lo cual se remitirá la oportuna copia certificada, así lo pronunciamos mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — José Gamarra y Cambrónero. — Manuel Garcia de la Cotera. — Miguel de Nájera Menos. — Vicente Valor. — Antero de Echarrí. — Fernando Calderon y Collantes

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 27 de Marzo de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 2.

El Alcalde de la Rambla me participa que le ha sido presentada una marrana añoja negra, cuyo dueño se ignora y á fin de que este pueda reclamarla del mismo se anuncia en este Boletín.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858. — Manuel Torrecilla.

Circular núm. 3.

Los Alcaldes de esta provincia Guardia civil y empleados de vigilancia procederán á la busca y captura del soldado desertor del tercer Regimiento de Artillería Fernando Gomez Montes, hijo de Rafael y de Sabina natural de Cabra, cuyas señas se expresan á continuacion, remitiéndole á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia que lo reclama.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858. — Manuel Torrecilla.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Ecija.

Circular núm. 1.º

D. José Meliton Seguera, Abogado de los Tribunales de la Nación y por S. M. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Camuñas y Herrera, natural y vecino de la Luiciana, hijo de Diego y de Francisca, de estado casado con Maria del Valle Alvarez, de ejercicio Alguacil y Alcalde de la cárcel de la Luiciana de este partido, de cuarenta y dos años de edad, que sabe leer y escribir, contra quien en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por atribuirsele infidelidad en la custodia de presos para que se presente en este Juzgado en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, que si así lo hiciesen se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándoles el mismo perjuicio que si se hiciesen en sus personas.

Y para que no puedan alegar ignorancia se fija el presente en Ecija y Diciembre veinte y dos de mil ochocientos cincuenta y ocho. — José Seguera. — P. M. D. S. S., José Muñoz de Vera.

ANUNCIOS.

—CARPETAS DE DIBUJO. En el despacho de este periódico calle de la Librería núm. 1.º, se hallan de venta de varias clases y precios muy arreglados.

CORDOBA — 1858

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.